

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARÍNEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202300889-00
ASUNTO: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

=====

La Sala de Decisión profiere sentencia de *primera instancia* dentro del medio de control de la referencia, lo anterior al verificarse el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales en debida forma, y determinar la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

I. ANTECEDENTES

I.1.- LA DEMANDA.

1.- **Pretensiones.** A través del medio de control de nulidad electoral, la demandante pretende la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 0754 de 19 de mayo de 2023, expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y el actual Presidente de la República, por medio del cual se nombró a Diego Alexander Angulo Marinez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, con funciones de Cónsul General para desempeñarse como Jefe de Oficina Consular.

2.- Que con motivo de la declaratoria de la nulidad del Decreto 0754, se le comuniqué la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y se ordene proceder de inmediato con la desvinculación de Diego Alexander Angulo Marinez del cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América.

3.- Para sustentar las anteriores pretensiones, narró los siguientes **hechos relevantes**:

-- El 19 de mayo de 2023, mediante Decreto 0754, fue nombrado Diego Alexander Angulo Marinez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

-- Diego Alexander Angulo Marinez no está inscrito en ninguna categoría de la Carrera Diplomática y Consular. Su nombramiento se realizó en calidad de provisional por la administración, que certificó únicamente la imposibilidad de nombrar a un Consejero de Relaciones Exteriores de Carrera en el cargo, para el 18 de abril de 2023, es decir, un mes antes de la expedición del Decreto 0754 de 2023.

-- El demandado Angulo Marinez fue designado el 19 de diciembre de 2022, como provisional en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en Chicago, Estados Unidos de América, mediante el Decreto 2566; decreto demandado bajo el radicado número 25000-23-41-000-2022-00265-00, Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en curso y activo a la fecha.

-- El 19 de mayo de 2023, a través del Decreto acusado, el señor Angulo Marinez fue nombrado en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América, es decir, en 5 meses pasa de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores a Consejero de Relaciones Exteriores, sin haber ingresado a la carrera diplomática, superar examen intelectual alguno, entrevista de ingreso, exámenes de ascenso ni alternar en los distintos cargos y rangos como diplomático.

-- Para la fecha de expedición del acto acusado, sí era posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular en el cargo de Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América, que estaba dentro del lapso de alternación (planta interna y externa), previsto en los artículos

36 a 39 del Decreto ley 274 del 2000, y que por su categoría y por su equivalencia podían haber sido nombrados Cónsul General.

-- El señor Angulo Marinez no aportó el certificado de dominio del idioma inglés, hablado y escrito, como debe demostrarlo un aspirante a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia.

-- La hoja de vida del nombrado no evidencia conocimiento ni experiencia de 12 años mínimo en cargos relacionados con el servicio diplomático ni consular, situación que sí es un hecho frente a los funcionarios de carrera escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, Ministros Consejeros, Ministros Plenipotenciarios y Embajadores de Carrera Diplomática y Consular de Colombia.

4.- **Normas violadas y concepto de violación.** Expuso que el acto acusado vulneró los artículos 1, 2, 125, 209 de la Constitución Política. y 20, 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000. Con las siguientes causales de nulidad:

5.- *Infracción de norma superior.* Sustentada en que al primar y mantenerse la provisionalidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores se está menoscabando la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, como la igualdad, la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, la pluralidad, la participación, la carrera administrativa, el trabajo en condiciones dignas y justas.

6.- El nombramiento provisional del actual "Cónsul General en Chicago, Estados Unidos de América", atenta contra los derechos de los funcionarios de carrera, cuya posibilidad de ejercer ese cargo se concreta luego de 25 años de un exigente proceso que incluye superar: concurso de méritos, estudios de formación diplomática y consular por un año, periodo de prueba por otro año más, experiencia, capacitaciones y evaluaciones periódicas, además de alternar funciones en Bogotá y las misiones de Colombia en el exterior. En contraste, el servidor *provisional* solo requiere presentar un título profesional, algunos años de experiencia más un certificado de dominio de inglés sin ninguna exigencia o característica, situación injusta, antiética y falta de transparencia que favorece la corrupción, el nepotismo, el abuso de poder y el clientelismo en lo público.

7.- *Falta de motivación.* Por el nombramiento en provisionalidad del accionante sin tomarse en cuenta al personal de carrera diplomática y consular, porque el acto demandado en su motivación no hace alusión a la facultad que confiere el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, que para operar exige como condición *sine qua non* que no sea posible

designar en dichos cargos a funcionarios de carrera; en este caso, el acto se profirió a pesar de la posibilidad de designar a funcionarios de carrera en dicho cargo. Además, no es argumento válido haber comunicado a los funcionarios el decreto de alternación en el segundo semestre de 2022.

8.- *Falta de requisitos.* El demandado Angulo Marinez no reúne los requisitos previstos en los artículos 20 y 61 del Decreto ley 274 de 2000 y del manual específico de funciones.

I.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

9.- El **Ministerio de Relaciones Exteriores** se opuso a las pretensiones de la demanda. Manifestó que los cargos de la carrera diplomática y consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares y su designación se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general.

10.- Para estos efectos, enunció que, en la planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cargos de Carrera Diplomática y Consular son 615, y los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera 512; y para la categoría de Consejero existen 68 cargos en la planta de personal y solo hay 37 funcionarios inscritos en esta categoría, lo que a simple vista evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de Carrera disponibles para proveerlos. Este desbalance hace necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación establecida en el Decreto 274 de 2000, precisamente para atender estas circunstancias.

11.- Agregó que, al margen de que la demandante hizo referencia a las distintas disposiciones legales que regulan este tipo de nombramientos en el Sistema de Carrera Diplomática y Consular, no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento en provisionalidad demandado. Está probado con la certificación I-GCDA-23- F066 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000.

12.- Hizo referencia a la situación administrativa de los funcionarios en carrera: Sandra Yazmín Atuesta Becerra, Karen Bibiana Tobar Quintero, Ana María Bedoya Uribe, Luz Stella Jara Portilla e Irma Alejandra Bonilla

Leguizamón. También al régimen de carrera contenido en el Decreto ley 274 de 2000 y a las "instituciones jurídico – administrativas" allí contempladas para cumplir con los requerimientos del servicio exterior, como la alternación, que debe respetarse, y su interrupción no puede, bajo ningún motivo, considerarse la regla general al asignar personal a cargos en el extranjero.

13.- Concluyó que la existencia, validez y eficacia del acto administrativo está condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias legales y si cumple con estas, debe ser tenido como legal, tal y como sucedió con el acto administrativo en provisionalidad demandado, debido a que se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular, en los términos que lo exige el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, habida cuenta que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

14.- Por su parte, **Diego Alexander Angulo Marínez** se opuso a las pretensiones. Hizo una exposición de sus características personales, laborales y académicas, para concluir que el acto administrativo demandado cumplió con todos los requisitos legales.

I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

15.- Oportunidad. Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que presentaran por escrito alegatos de conclusión y concepto, de considerarlo pertinente. El término venció el 17 de octubre de la misma anualidad y los sujetos procesales presentaron sus escritos en oportunidad.

I.3.1. Parte demandante.

16.- Reiteró los argumentos de la demanda relacionados con la falta de motivación del acto administrativo demandado por estar sustentado en una certificación de 18 de abril de 2023 y no dar aplicación al principio de economía que hace referencia a la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuestas. Además, manifestó:

“3. En esta instancia se torna nulo debido a que no se me viola el debido proceso como ciudadana demandante al no haberse tenido como pruebas las aportadas en el proceso, con la demanda donde consta la prueba plena de la irregularidad e ilegalidad del decreto No. 0754 de 19 de mayo de 2023.

4. Por un lado se tiene que la Cancillería omite e ignora a su propio personal de Carrera para altor (sic) cargos donde se ejercen funciones propias de la Carrera nombrando personas ajenas a la diplomacia tanto en formación como en experiencia como el caso del señor DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ y por otra lado se tiene que al acudir a la justicia en calidad de ciudadana soy objeto de señalamientos por actos contrarios a la verdad e inexistentes como la recurrente vinculación con el Sindicato UNIDIPLLO a la que soy sometida por este señor nombrado diplomático, sin méritos.

(...).

La funcionaria KAREN BIBIANA TOBAR QUINTERO y la funcionaria de Carrera ANA MARÍA BEDOYA URIBE, ubicadas en planta interna, sin haber sido ascendidas al rango de Consejeras de Relaciones Exteriores y habiendo cumplido con el lapso de alternación en planta interna a la fecha de la designación del nombramiento cuestionado; según el oficio S-DITH-23- 0012278 de 14 de junio de 2023, en respuesta a la petición de radicado número 598337-PP de 25 de mayo de 2023, documento que se aportó (sic) en archivo Drive con la presentación de la demanda y que fue ignorado en el proceso violando el debido proceso y el derecho fundamental a la prueba. Debido a esta acción se considera pertinente presentar incidente de nulidad.”

I.3.2. Parte demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores.

17.- Reiteró los argumentos de la contestación, con la conclusión según la cual se encuentra probada la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad con la certificación I-GCDA-23- F066 del 18 de abril de 2023, los actos de posesión de las funcionarias de carrera diplomática y consular y con la interpretación sistemática que del Decreto ley 274 de 2000 debe hacerse de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la sección Quinta del Consejo de Estado, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Corte Constitucional, que permiten el uso de la provisionalidad para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

18.- De tal manera que, verificada la imposibilidad de designación en el cargo a un funcionario inscrito en el escalafón, conforme con la certificación I-GCDA-23- F066 del 18 de abril de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se genera ningún tipo de nulidad del acto administrativo demandado.

I.3.3. Parte demandada - Diego Alexander Angulo Marínez.

19.- Expuso que, el Decreto acusado se expidió de manera motivada y congruente con los lineamientos legales vigentes, contenidos en el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, fue claro en referir el principio de especialidad como habilitante excepcional para la ocupación de cargos de manera provisional por personas no pertenecientes al régimen de carrera diplomática consular; además, refirió que la norma dispone una doble connotación de excepción en la que es potestativo de la administración la designación de funcionarios que cumplan con las condiciones legales.

20.- Resumió y sustentó los requisitos para proveer un cargo de carrera en provisionalidad, así: cumplimiento de los requisitos personales; falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en carrera, y demostración del requisito de disponibilidad como presupuesto que impida la provisión de cargos a partir del régimen excepcional del artículo 60, los cuales a su juicio fueron cumplidos en el presente caso.

21.- La demandante no cumplió con su carga probatoria porque se limitó a suministrar nombres de funcionarios inscritos en carrera sin siquiera allegar los elementos que acreditaran su escalafón, su eventual derecho de ascenso, su posesión y, por consiguiente, su disponibilidad. Tal deficiencia no resulta superada con la respuesta a un derecho de petición, porque tal documento solo indica un incremento exponencial en el porcentaje de profesionales habilitados para el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y no precisamente el de Consejero, objeto del proceso.

22.- Aclaró que el cargo de Cónsul General de Colombia en Chicago, mencionado por la demandante, no figura dentro de la planta global de personal de la entidad, pero, frente al cargo de Consejero, para el que fue nombrado Diego Alexander Angulo Marínez, existe la posibilidad de realizar nombramientos en provisionalidad.

23.- Afirmó que la demandante no sustentó por qué la cantidad de funcionarios que aduce se encontraban disponibles, únicamente refirió cuatro (4) servidores públicos que, conforme lo probado, no estaban en dicha situación, porque para la fecha de expedición del acto administrativo se encontraban cumpliendo con sus periodos de alternancia, ya sea en planta interna o externa. Por otro lado, frente al incumplimiento de requisitos, no resulta aplicable al caso concreto el artículo 20 del Decreto ley 274 de 2000, y sí cumple con los requisitos necesarios para ser designado en provisionalidad en tanto es nacional colombiano, posee títulos universitarios y domina con suficiencia el inglés.

I.3.3. Ministerio Público.

24.- Luego de hacer un análisis fáctico, probatorio y normativo, conceptuó que no se demostró que existiera personal de carrera que pudiera ejercer el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores (clasificado como un empleo de carrera) ni en alternación, ni en comisión. Por el contrario, de acuerdo con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se infiere que para la fecha en que fue designado el señor Angulo Marínez, 18 de abril de 2023, no existían funcionarios de la planta global que estuvieran designados por debajo de la categoría de Consejero y que, para el segundo semestre de 2022, se constató que a todos los funcionarios de la misma categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación, razón por la cual no existía personal con derecho a optar por el cargo en el que fue nombrado el demandado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. PRONUNCIAMIENTO PREVIO – NULIDAD CITADA EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEMANDANTE.

25.- De acuerdo con la transcripción hecha en líneas anteriores, la demandante adujo de manera somera la existencia de una nulidad procesal por no haberse tenido en cuenta el oficio S-DITH-23- 0012278 de 14 de junio de 2023, que da respuesta a la petición de radicado número 598337-PP de 25 de mayo de 2023, violando el debido proceso y el derecho fundamental a la prueba.

26.- La nulidad así propuesta se rechaza de plano por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 210 del CPACA, sin que sea necesario un pronunciamiento ajeno a esta providencia, en el entendido que la decisión carece de recursos de conformidad con el numeral 14 del artículo 243A del CPACA, por ende, adquiere firmeza *ipso iure*.

II.2. LO DEBATIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

II.2.1. Tesis de la parte demandante.

27.- Sustentó sus pretensiones en la expedición irregular de los actos demandados por: *i)* infracción de la norma superior, *ii)* falta de

motivación y, *iii*) falta de requisitos del demandado para ocupar el cargo de Cónsul para el que fue nombrado.

28.- La **primera** causal de nulidad se sustentó en el menoscabo de los fines esenciales del Estado, como son contar con personal técnico, preparado y diestro en el manejo de los asuntos que le competen y la garantía de efectivizar los principios y derechos consagrados en la Constitución, como la igualdad, la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, pluralidad, participación, carrera administrativa y trabajo en condiciones dignas y justas. En lo que respecta a la **segunda** causal de nulidad, aseveró que se vulneró el principio de especialidad por el nombramiento del demandado en provisionalidad, el cual se encuentra condicionado a la imposibilidad de designar funcionarios de carrera y, finalmente, frente a la **tercera** causal, estimó que el demandado Angulo Marínez no reunía los requisitos previstos en los artículos 20 y 61 del Decreto ley 274 de 2000, y del manual específico de funciones.

II.2.2. Tesis de la entidad accionada.

29.- Las pruebas aportadas corroboran que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y fue expedido al amparo del ordenamiento jurídico – Decreto ley 274 de 2000; aunado a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II.2.3. Tesis de Diego Alexander Angulo Martínez.

30.- Consideró que el acto administrativo se produjo en cumplimiento de las normas aplicables y de la facultad para su nombramiento en provisionalidad ante la falta de funcionarios de la planta global de Carrera Diplomática y Consular que estuvieran disponibles.

II.2.4. Tesis del Ministerio Público.

31.- Conceptuó la legalidad del acto administrativo ante la falta de pruebas que acreditaran el derecho de personal en carrera para desempeñar en alternación o en comisión el cargo para el cual fue nombrado el demandado.

II.2.5.- Problema jurídico y tesis general de la Sala.

32.- Así las cosas, corresponde a la Sala de Decisión, conforme se dispuso en auto del 25 de agosto de 2023, establecer si luego del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda (infracción de norma superior, falta de motivación, falta de requisitos para ocupar

el cargo para el cual fue nombrado) se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 0754 del diecinueve (19) de mayo de 2023, "Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores", con el cual se nombró en provisionalidad a Diego Alexander Angulo Marínez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago Estados Unidos de América.

33.- En tal sentido deberá analizarse i) los hechos probados; ii) la Carrera diplomática y consular (bajo los cargos de nulidad debatidos) y iii) el caso concreto.

34.- La Sala **negará** las pretensiones del medio de control, como quiera que no se demostró que el acto administrativo sometido a control de legalidad en el presente caso hubiere incurrido en causal de nulidad.

II.3. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

II.3.1.- Hechos probados.

35.- Con fundamento en el material probatorio recaudado en el expediente, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

-- Mediante Decreto 0754 de 19 de mayo de 2023, fue designado Diego Alexander Angulo Marínez *-en provisionalidad-* en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago Estados Unidos de América. Cuya parte considerativa expuso:

"Que el artículo 60 del Decreto -ley 274 de 2000 «Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular», establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-23-F066 del 18 de abril de 2023, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue

comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.”

-- Mediante oficio S-DITH-23-0012278 del 14 de junio de 2023, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a las 18 solicitudes realizadas por la demandante en petición de fecha 24 de mayo de 2023, dando a conocer las actas de posesión de todos los funcionarios solicitados por la demandante: Primer Secretario, Consejero, Ministro Consejero, Ministro Plenipotenciario, Embajador y comunicación de actos administrativos de alternación.

-- A través de documental I-GCDA-23-F006, el Coordinador del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, se constató que para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha estén designados en cargos por debajo de esa categoría. Así mismo que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año 2022, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022.

-- Actos administrativos:

- a. Decreto 0509 de 10 de abril de 2023 (posterior al Decreto de nombramiento en estudio) por el cual se comisionó a la planta externa a Karen Bibiana Tobar Quintero al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19.
- b. Decreto 2205 de 15 de noviembre de 2022, que ordenó un traslado a la planta interna de Ana María Bedoya Uribe al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19.
- c. Decreto 1309 del 20 de julio de 2019, que comisionó a la planta externa a la Embajadora Luz Stella Jara Portilla al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, adscrito al Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá.
- d. Decreto 557 del 26 de mayo de 2021, por el cual se traslada a Irma Alejandra Bonilla Leguizamón al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22; Decreto 4523 del 3 de

septiembre de 2021 por el que se encarga a la misma funcionaria como Director Técnico, código 0100, grado 02 y Decreto 6949 de 14 de septiembre de 2022 que dio por terminado el anterior cargo de libre nombramiento y remoción y la regresó al de Ministro Plenipotenciario.

- e. Decreto 9606 de 16 de noviembre de 2018, que declaró en situación de disponibilidad a Sandra Yazmín Atuesta Becerra, por el término de 2 años a partir del 26 de noviembre de 2018 y regresar a su cargo, interrumpida a partir del 17 de agosto de 2020, mediante el Decreto 2030 del 10 de agosto de 2020, siendo ascendida al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con Decreto 2167 de 26 de agosto de 2020. Todos lo anteriores actos acompañados del acta de posesión.

-- Hoja de vida de Diego Alexander Angulo Marinez, abogado con Maestría en Administración, en la que se refiere una experiencia de 20 años y 11 meses.

-- Certificado de completion de inglés del British Council; Certificado de Completion expedido por DUKE UNIVERSITY SCHOOL OF LAW en el año 2021, certificado expedido por FRODHAM UNIVERSITY en el año 2021, copia del título de Bachiller en Idiomas otorgado en el año 1999.

-- Acta individual de graduación del Liceo Nacional Max Seidel, certificado expedido por el Instituto de Altos Estudios Europeos en el que consta que cursó el Programa Maestro de Excelencia Internacional en Ciencia Política y Liderazgo Democrático en la Convocatoria 2011 – 2012 con la calificación de 7.0. y Certificación expedida por el Secretario General de la universidad Sergio Arboleda que hace constar que el demandado cursó durante los años 2020 y 2021 la especialización en Democracia y Régimen Electoral.

II.3.2. Alcance normativo de los cargos de nulidad.

36.- Procede la Sala a hacer el análisis normativo de cada uno de los argumentos planteados por la parte accionante en el escrito de demanda, a efectos de determinar si resulta procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, a saber:

3.2.1. Infracción de la norma Superior - Régimen de carrera diplomática y consular.

37.- El sistema de carrera como instrumento de acceso a la función pública tiene su primer sustento en el artículo 125 constitucional, que prevé que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de

carrera y por excepción los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

38.- En este orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 274 de 2000, cuyo artículo 13 refiere que la Carrera Diplomática y Consular es especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito e igualmente las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales. Por virtud del principio de especialidad, la administración y vigilancia de la carrera diplomática y consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos que en esta norma se indiquen.

39.- En este se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular y se prevé que la clasificación de los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores será: de libre nombramiento y remoción, **de carrera diplomática y consular** y de carrera administrativa.

40.- Respecto del escalafón de la carrera diplomática y consular, el Decreto ley 274 prevé que son categorías las siguientes: Embajador, Ministro Plenipotenciario, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario.

41.- Ahora bien, la naturaleza, requisitos, tiempo de servicio y demás particularidades del **ascenso** se encuentran consagradas en los artículos 25 a 31 de la norma en comento, de las cuales se resalta la del literal a) del artículo 26, que dentro de los requisitos para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular prevé que el interesado **deberá hacer la solicitud** *"dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión"*.

42.-Además, establece que para ascender a Consejero deberá reunir el tiempo de cuatro (4) años de permanencia en el cargo de Primer Secretario (artículo 27), con posibilidad de permanencia por un término de cuatro (4) años adicionales al señalado, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro del artículo 70 *ibídem*.

43.- Ahora bien, establece la norma que, en desarrollo de los principios rectores de eficiencia y especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con **lapsos de alternación** entre el servicio en planta externa y su servicio

en planta interna, éste último es obligatorio para la aplicación en beneficio del servicio exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho párrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

44.- Dichos lapsos tienen una frecuencia regulada de la siguiente manera:

Frecuencia	<ul style="list-style-type: none">- En el exterior 4 años continuos prorrogables por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de personal, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.- En planta interna 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.- La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.- El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el Artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos. <p>Parágrafo. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.</p>
-------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2.2. Falta de Motivación - Nombramiento en provisionalidad.

45.- Por otra parte, el **principio de especialidad** también considera la provisionalidad como una posibilidad para designar en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ella cuando, por aplicación de la ley vigente sobre la materia no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos, quienes en aplicación del mismo principio podrán ser removidos en cualquier tiempo (artículo 60).

46.- Así, el principio de especialidad es definido como el cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de

las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

47.- Para la designación en provisionalidad se contemplan requisitos y condiciones básicas sustentadas en la Especialidad del servicio exterior, sin que confieran derechos de Carrera, así:

48.- Requisitos: 1.) ser nacional colombiano; 2.) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento y; 3) hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. El requisito de estos idiomas podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

49.- Condiciones básicas: a) el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro (4) años; b) en lo pertinente, aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales regulados por la norma, y c) cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos (2) meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

50.- Adicionalmente, deberá revisarse si dentro de la carrera diplomática hay funcionarios que cumplan con la exigencia de **alternación**, en aplicación del artículo 35 del Decreto ley 274 de 2000, en aras de establecer que, en efecto, la única alternativa que queda es el nombramiento en provisionalidad.

51.- El artículo 60 *ibídem* fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2001 y allí señaló:

“En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones.

De otro lado, el artículo 61 del Decreto 274 de 2000 desarrolla las condiciones básicas para la realización de nombramientos en propiedad, indicando qué requisitos se deben cumplir, la duración del servicio en el exterior de los funcionarios nombrados en provisionalidad, la aplicación a ellos de beneficios laborales por traslado y de las condiciones de seguridad social referidas en los artículos 63 a 68 de ese decreto y el derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo cuando sean los funcionarios así nombrados sean desvinculados del servicio.

Ante ello, la Corte advierte que ni con los requisitos implementados en el literal a, ni con la fijación del plazo para hacer dejación del cargo se está desconociendo la Carta Política pues nada más natural que el legislador extraordinario, en ejercicio de facultades legítimamente concedidas, especifique las (*sic*) requisitos necesarios para realizar nombramientos en esa situación administrativa excepcional que es la provisionalidad y que regule el plazo para que quienes han sido nombrados en esas condiciones hagan dejación del cargo pues se trata de cargos que se ejercen en el exterior”.

52.- En resumen, el nombramiento en provisionalidad con personas que no pertenezcan a la carrera es de carácter excepcional, lo cual implica que previa designación deberá analizarse si el cargo vacante puede ser provisto por un funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular que cumpla con los requisitos y particularidades del cargo.

II.3.3. Análisis y solución del caso concreto.

53.- Conforme con los hechos de la demanda y lo probado en el proceso, sea lo primero referirse a que Diego Alexander Angulo Marinez fue nombrado en el **cargo de Consejero de Relaciones Exteriores**, código 1012, grado 11; por tanto, no son de recibo aquellos que se refieren al Cargo de Cónsul General y su provisión por equivalencias, con las personas que allí se citan en el escalafón de carrera como embajador.

54.- Así mismo, en el concepto de violación luego de una extensa exposición de los artículos de la Constitución Política, para explicar que el acto demandado se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, concluyó que *“el nombramiento provisional del actual **Cónsul General en Chicago**, Estados Unidos de América, atenta contra los derechos de los funcionarios de carrera, cuya posibilidad de ejercer ese cargo se concreta luego de hasta veinticinco años 25 años de un exigente proceso que incluye superar: concurso de méritos, estudios de formación diplomática y consular por un año, periodo de prueba por otro años más, experiencia, capacitaciones y evaluaciones periódicas, además de alternar funciones en Bogotá y las misiones de Colombia en el exterior”*.

55.- Igualmente, la falta de motivación sustentada en la posibilidad de designar a funcionarios de carrera en el cargo para el cual fue nombrado el demandado, indicó que, *“el Presidente no podía acudir la facultad del artículo 60 *ibidem* por cuanto al momento de expedición del acto acusado, sí era posible la designación de empleados de carrera en el cargo de **Cónsul General en Chicago**, por equivalencia pudo nombrar a Consejeros de Relaciones Exteriores, Ministros Consejeros, Ministros Plenipotenciarios y*

Embajadores como se evidencia en el material probatorio aportado por la demandante”.

56.- En este orden, para estudio de la Sala, es claro que con el Decreto 0754 se nombró provisionalmente a Diego Alexander Angulo Marinez en el Cargo de CONSEJERO de Relaciones Exteriores, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, para ejercer funciones de Cónsul General no en el cargo de Cónsul General, que en estricto sentido no hace parte de las categorías en la carrera diplomática y consular del escalafón del artículo 10 del Decreto 254 de 2001, por ende, tampoco serían aplicables las equivalencias en el grado de Embajador, Ministro Plenipotenciario; Ministro Consejero y Consejero, pues estas lo son para el cargo de Cónsul General (Decreto 274 de 2000, Art. 11).

57.- Es así que, la Sala llama la atención de la demandante, en el sentido de que debe ser clara en sus hechos, pretensiones y cargos de nulidad, pues no basta con hacer referencias sobre supuestos inexistentes y aportar pruebas que presuntamente soportan lo que se demanda, en espera de que sea el juzgador quien presagie lo que en realidad se pretende, con un ánimo confuso que a primera vista cumplió con los requisitos para ser admitida, pero que a la postre resultó confusa para su decisión de fondo.

58.- Sin embargo, en tratándose de una acción pública como la que se encuentra en estudio, de acuerdo con las normas atinentes del Decreto Ley 274 de 2000, la Sala se remite a la certificación I-GCDA-23-F066, según la cual, el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace constar que:

“Que, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que, para la categoría de **Consejero de Relaciones Exteriores**, no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año 2022, para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.” (Resaltado de la Sala).

59.- En consonancia con lo anterior, Karen Bibiana Tobar Quintero y Ana María Bedoya Uribe, citadas en el hecho segundo de la demanda, para señalar, sin más argumentos, que se encuentran ubicadas en planta interna, sin haber sido **ascendidas** al rango de Consejeras de Relaciones Exteriores, habiendo cumplido con el lapso de alternación en planta interna a la fecha de la designación del nombramiento cuestionado, según el oficio S-DITH-23- 0012278 de 14 de junio de 2023, en respuesta a la petición de radicado número 598337-PP de 25 de mayo de 2023.

60.- Refiere la Sala que en la documental citada lo que se evidenció es que la primera de las funcionarias fue ascendida mediante Resolución No. 1705 del 26 de abril de 2021 al cargo de **Primer Secretario** de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores (interna), posesionada el 11 de mayo de 2021; y la segunda, igualmente fue ascendida en el **mismo cargo**, pero, dentro de la planta externa, mediante Decreto 2028 del 14 de octubre de 2022 (adscrito al Consulado General de Colombia en Sidney, mancomunidad de Australia), con acta de posesión fechada 24 de octubre de 2022.

61.- Es decir que Karen Bibiana Tobar Quintero y Ana María Bedoya Uribe fueron recientemente ascendidas en el cargo de Primer Secretario que no corresponde al de Consejero que se discute en el presente proceso y no pueden ser ascendidas como lo sugiere la demandante, pues el ascenso en carrera está debidamente reglado en los artículos 25 a 31 del Decreto 254 de 2000.

62.- Ahora bien, como se señaló, el cargo de Consejero para el cual fue nombrado el demandante hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero las funciones se desempeñan en Chicago – Estados Unidos de América, por ende, la vacante debe, en principio, suplirse con funcionarios de carrera diplomática y consular **disponibles** para prestar sus servicios en el exterior, con respeto de la alternación según la cual los funcionarios deben permanecer en planta externa por un tiempo determinado (en el exterior) y en planta interna (Colombia), también por otro tiempo señalado.

63.- Al respecto, la entidad relacionó los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de Consejeros para el 24 de mayo de 2023:

Fallo de 1ª Instancia
 NE: 250002341000202300889-00
 MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Vs MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.

Nombre completo	Escala/fon	Cargo	Código	Grado	Planta	Oficina	Fecha de posesión	Frecuencia	Fecha próxima alternación
DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO	CONSEJERO DE RELACIONES E	CONSEJERO DE RELACIONES E	1012	11	EXTERNA	C. LONDRES	1/07/2021	1/07/2025	II SEM 2025
ANA MARIA GUTIERREZ URRESTA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. SYDNEY	18/02/2022	17/02/2026	I SEM 2026
ESTHER CAMARGO CAMARGO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. QUITO	19/10/2020	18/10/2024	II SEM 2024
MIGUEL ANGEL GONZALEZ OCAMPO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. NEWARK	1/02/2022	31/01/2026	I SEM 2026
XIMENA ASTRID VALDIVIESO RIVERA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. AUCKLAND	3/04/2023	2/04/2027	I SEM 2027
JAIME ALEXANDER PACHECO ARANDA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. EMIRATOS ARABES (ABU DHABI)	3/02/2022	2/02/2026	I SEM 2026
IVAN ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. PERU (LIMA)	1/02/2021	31/01/2025	I SEM 2025
ANGELA MARIA DE LA TORRE BENITEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. ALEMANIA (BERLIN)	9/08/2021	8/08/2025	II SEM 2025
JUAN JOSE ALVAREZ LOPEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. CANADA (OTTAWA)	4/08/2021	3/08/2025	II SEM 2025
GERMAN ENRIQUE HERRERA TOLOZA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	D. ESTADOS UNIDOS (WASHINGTON) - OEA	27/07/2021	26/07/2025	II SEM 2025
LUCIA TERESA SOLANO RAMIREZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	D. ESTADOS UNIDOS (NUEVA YORK) - ONU	5/04/2021	4/04/2025	I SEM 2025
OSCAR JAVIER PACHON TORRES	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. FEDERACION RUSA (MOSCU)	14/07/2021	13/07/2025	II SEM 2025
FABIO ESTEBAN PEDRAZA TORRES	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. AUSTRIA (VIENA)	3/01/2022	30/04/2026	I SEM 2026
MAGDALENA DURANA CORNEJO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. ARGENTINA (BUENOS AIRES)	20/01/2022	19/01/2026	I SEM 2026
BERNARDO LUQUE PINILLA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. SEVILLA	8/04/2022	8/03/2026	I SEM 2026
SANDRA YAZMIN ATUESTA BECERBA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	INTERNA	G.I.T. VISAS E INMIGRACION	14/11/2018	7/08/2023	II SEM 2023
CONSTANZA LUCIA SANCHEZ GOMEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. MEXICO	21/01/2019	20/01/2025	I SEM 2025
ANA LAURA ACOSTA ORJUELA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. SAO PAULO	22/10/2020	21/10/2024	II SEM 2024
DIANA CATALINA DAVILA SUAREZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. ESTADOS UNIDOS (WASHINGTON)	1/03/2021	28/02/2025	I SEM 2025
SANTIAGO AVILA VENEGAS	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. ITALIA (ROMA)	1/02/2021	31/01/2025	I SEM 2025
LINA MARIA OTALORA MUÑOZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. ESTADOS UNIDOS (WASHINGTON)	1/02/2021	31/01/2025	I SEM 2025
ESTHER MARGARITA ARIAS CUENTAS	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. AUSTRALIA (CANBERRA)	5/08/2022	4/08/2026	II SEM 2026
LAURA JIMENA ARANGO BLANCO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	D. SUIZA (GINEBRA) - ONU	7/01/2022	6/01/2026	I SEM 2026
CARLOS FERNANDO MOLINA CESPEDES	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. LA SANTA-SEDE (ROMA)	12/10/2020	11/10/2024	II SEM 2024
LUISA FERNANDA RUEDA ROJAS	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. BELGICA (BRUSELAS)	31/01/2020	30/01/2024	I SEM 2024
DIANA CAROLINA MOYA MANCIPE	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. CALGARY	1/12/2020	30/11/2024	II SEM 2024
NICOLAS BOTERO VARON	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. AUSTRIA (VIENA)	4/11/2020	3/11/2024	II SEM 2024
LUIS RICARDO FERNANDEZ RESTREPO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. MEXICO	8/02/2021	7/02/2025	I SEM 2025
FRANCISCO ALBERTO MENESES NORIEGA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	C. LONDRES	15/07/2022	14/07/2026	II SEM 2026
GUILLERMO JOSE RAMIREZ PEREZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. JAPON (TOKIO)	17/06/2020	16/06/2024	I SEM 2024
ALEJANDRO TORRES PEÑA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. COSTA RICA (SAN JOSE)	7/02/2022	6/02/2026	I SEM 2026
YUDY PAOLA GONZALEZ MORENO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. URUGUAY (MONTEVIDEO)	1/08/2022	31/07/2026	II SEM 2026
MIGUEL DARIO CLAVIJO MCCORMICK	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. SUECIA (ESTOCOLMO)	6/08/2020	5/08/2024	II SEM 2024
ANA MARIA CRISTIANCHO ROCHA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. FRANCIA (PARIS)	18/03/2019	17/03/2023	I SEM 2023
MANUELA RIOS SERNA	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	D. ESTADOS UNIDOS (NUEVA YORK) - ONU	7/02/2022	6/02/2026	I SEM 2026
LIBARDO OSPINA PINTO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	1012	11	EXTERNA	E. SINGAPUR (SINGAPUR)	1/09/2021	31/08/2025	II SEM 2025

64.- Con esta prueba se corrobora que son 36 los Consejeros escalafonados, todos se encontraban desempeñando un cargo en la planta externa y para la fecha de expedición del acto administrativo acusado (19 de mayo de 2023), 35 Consejeros no habían culminado su

periodo de alternación (4 años), es decir no se encontraban disponibles, y Ana María Cristancho Rocha fue posesionada en un cargo de **planta externa** el 18 de marzo de 2019 y culminó su periodo de alternación el 17 de marzo de 2023, por ende, tampoco estaba disponible, pues debía pasar en alternación a la planta interna.

65.- Al respecto, la Sala de Decisión reitera la posición de la Corte Constitucional y de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ en la que se señala la posibilidad de nombrar en provisionalidad a personas que no pertenezcan a la carrera diplomática y consular:

“(i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, se ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 61 Ibídem por parte de la persona designada en provisionalidad; y, (b) la **falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular para ocupar el respectivo cargo.**

(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

(iii) **La demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante.** Esta carga probatoria no se puede satisfacer con el simple suministro del listado de funcionarios inscritos para el respectivo cargo, sino que exige la demostración del cumplimiento del término alternación o del término de 12 meses consagrado en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la respectiva acta de posesión. De lo contrario, el juzgador se encuentra en la imposibilidad para determinar si dicho término ha sido cumplido o no”. (Resalta la Sala)

66.- Con fundamento en lo anterior, no se demostró que para la fecha de expedición del Decreto 0754 del 19 de mayo de 2023 existieran funcionarios de planta en el cargo de Consejeros **disponibles** para ser nombrados, de donde se concluye que: (i) no se infringió las normas superiores al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado; (ii) no se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Consejeros disponibles para ser nombrados y; (iii) no se

¹ Expediente 250002341000201600109-01. Sentencia de 23 de febrero de 2017. Demandado: Ministro Plenipotenciario, embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

incurrió en falta de motivación pues no fue posible nombrar a funcionarios de carrera en el cargo demandado y tal circunstancia se desprende de la parte considerativa del Decreto 0754 de 2023.

67.- Finalmente, y frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo soportado en que el demandado no aportó el certificado de dominio del idioma inglés, hablado y escrito, como debe demostrarlo un aspirante a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia, para ser designado en provisionalidad, basta con revisar "el formato de hoja de vida" obrante en el expediente, que no fue tachado de falso por la parte demandante, en el que consta que lo habla bien y lo lee y escribe muy bien, hecho que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 61 que prevé que el designado debe hablar y escribir el idioma inglés, sin que se exija documentación adicional.

II.4. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

68.- El artículo 188 del CPACA dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". Canon normativo que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, así: "*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*".

Como quiera que en el presente caso el medio de control impetrado es de naturaleza pública, la Sala se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia en contra de la parte demandante por ser la vencida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.– NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Diego Alexander Angulo Marínez.

SEGUNDO.- SIN condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALBERTO YEPES BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79145017 de Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a Diego Alexander Angulo Marínez.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, no sin antes dejar las anotaciones en el sistema SAMAI.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión, de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

rocio